

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 209.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de D. Antonio Fernandez vecino de Seron, de edad de 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz algo aguileña, barba cerrada con patilla, color claro y delgado de cuerpo, reo prófugo de la causa que se le sigue por el juzgado de 1.ª instancia de Porchena, por sospechas de estafas y otros excesos; y si fuese hallado lo remitirán á disposicion del referido Juez, dando aviso á este Gobierno político para los efectos convenientes. Almeria 7 de Noviembre de 1858 — José March y Labores.

Núm. 210.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se me ha comunicado con fecha 18 de Octubre último la Real orden que sigue.

Con fecha 25 de Abril del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Madrid y Lugo lo siguiente:

„He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una consulta del Contador general de este Ministerio en que, refiriéndose á los pedidos que le han dirigido los Gefes políticos de Madrid y Lugo, pide se determine si será conveniente hacer nueva impresion de los documentos que el ramo de Proteccion y seguridad pública ha invertido hasta ahora en la recatificación y continuacion del padrón del vecindario; y teniendo S. M. en consideracion que

con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, es un cargo particular de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la formacion de padrones y censos de poblacion y estadística, se ha dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que no se proceda á nueva impresion de los documentos indicados; distribuyéndose sin embargo los que existan en los almacenes general y de las provincias á las indicadas corporaciones, á fin de que los utilicen.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya Real resolucion comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, previniendoles me den aviso de su recibo. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 7 de Noviembre de 1858. — José March y Labores.

Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 1446 del jueves 1.º de Noviembre, se halla inserta la Real Instrucción que sigue.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 15 de este mes.

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislación. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la Instrucción de 16 de Enero de

de las puertas, alcañas y puntos de recaudación tendrán á disposición de aquellos y de sus representantes los libros y coadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ó operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde las haya, y donde no los de fincas casales, los entalladores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las molestias ni ocasionen vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Además de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el artículo 13 de la Real Orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gres, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesitan para rondar el radio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus gres naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, además de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fieltos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demás documentos que espelan la administracion y las fiéldades, estudiando su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la instrucción y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificaciones de estos, franquicias y demás incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la direccion general de Rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion; y la direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exija Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1858. = Montevirgen. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

DERECHOS DE PUERTAS.

Trienio desde 1.º de Mar.º 1855 á fin de Febr.º de 1858.

Capital, Almería. Primera época de 1.º de Marzo de 1855 á fin de Febrero de 1856, 565.037. ¹⁶

Segunda de 1.º de Marzo de 1856, á fin de Febrero de 1857. 485.513. ⁹

Tercera de 1.º de Marzo de 1857 á fin de Febrero de 1858. 509.265. ²⁵

Año común. 545.838. ²⁵

Deducción del 8 por 100. 45.671. ⁴

Líquido. Reales vellón. 509.017. ¹⁹

De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y partícubres, En la primera. 76.544. ²⁷

En la segunda. 28.515. ¹¹

En la tercera. 165.545. ⁷

Año común de dichos arbitrios. 89.404. ¹⁰

Y para los fines que se previenen se publican en este boletín oficial estas Reales disposiciones para conocimiento del público. Almería 9 de Noviembre de 1858. = C. I. I. = Isidro Martrás é Izquierdo.

La Real orden que se cita en el artículo 3.º de la Instrucción que antecede, es la misma que se insertó por este Gobierno político, en el Boletín número 408, marcada con el 202.

El Señor Contador de la Provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.

Con arreglo á los artículos 163 y 164 capítulo 5.º de la instrucción de la Intendencia de Granada de 14 de Noviembre de 1831, deben los Ayuntamientos presentar antes del 15 del corriente las relaciones de altas y bajas de frutos civiles, testimoniales de precios de granos y demás documentos para la formacion de los recuentos respectivos al año entrante. Y con el fin de que se hallen reunidos con la oportunidad necesaria para que no se retarden los trabajos de esta Contaduría, espero se sirva V. S. recordar á los Ayuntamientos de la Provincia y contribuyentes particulares de la capital la citada obligación, fijándoles un plazo, que podrá extenderse hasta fin del presente mes, pasado el cual no se admitan las relaciones, de cuyo modo podrá conseguirse la recaudacion de los recuentos en todo el siguiente. = Al mismo tiempo y con el propio objeto ruego á V. S. tenga á bien recomendar á los primeros el exacto cumplimiento del artículo 31 capítulo 2.º de dicha instrucción respecto á la presentacion de los expedientes de subasta de ramos arrendables, previniéndoles además la puntual obervancia de todos los artículos de ella sobre dichos expedientes, á fin de que al examinarse por las oficinas se eviten reparos que dilatan su despacho en perjuicio de los intereses públicos.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta Provincia para los fines que expresa el Sr. Contador de la misma, en la inteligencia de que les exijiré la responsabilidad que corresponda, sino llenan sus deberes en esta parte, haciendo que los contribuyentes lo hagan por la suya, bajo el concepto de que concedo el término que resta al vencimiento del presente mes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 6 de Noviembre de 1858. = C. I. I. = Isidro Martrás é Izquierdo. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Señor Contador de la Provincia en oficio de 30 de Octubre último me dice lo siguiente.

Paso á manos de V. S. las dos adjuntas relaciones expresivas, la una de los descubiertos en que se hallan los pueblos de esta Provincia por el 5 por ciento de sus arbitrios municipales y particulares de los años que en ella aparecen, según la certificación pasada por la contaduría de Amortizacion en virtud de la real orden de 3 de Junio último y demás antecedentes y libros de esta oficina, y la otra de las certificaciones que han dejado de presentar los mismos y debieron haber para hacer constar el producto de dichos arbitrios, con arreglo al artículo 21 de la Real instrucción de 29 de Julio de 1850, por cuyo motivo se le ha podido liquidar el importe de aquel impuesto, á fin de que se sirva V. S. invitarles al cumplimiento de la mencionada.

1855 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que están en observancia.

Art. 2.º Se anunciará desde luego en la Gaceta el acuerdo en participacion de los derechos de puertos que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, a excepcion de los de esta corte, donde se suspente aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.º de Marzo de 1855 hasta fin de Febrero del presente año: término medio anual de estos valores: impuesto del 5 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio minimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertos.

Art. 3.º Luego que los Intendentes reciban la presente Instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 15 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los Intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilegios de extrangeria.

Art. 6.º El día 24 de Noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del Intendente subdelegado, como inx de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del derecho de puertos, donde lo haya, y donde no del de rentas, unidas á del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7.º Hasta el citado día 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8.º Las proposiciones versarán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden de 15 del que rige, y á las prevenciones de esta Instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliation ó condiciones que salgan de los limites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9.º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los Intendentes á la direccion general de rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1.º del Boletín oficial en que se publique la Real orden de 15 de este mes la presente Instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2.º De todas las proposiciones que se hayan presentado; y

3.º Del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas tramites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo día 24 de Noviembre se duplicará en esta corte la admission de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la Direccion general de rentas, ante el director general de las provinciales, el Contador general de valores, el asesor de la direccion, y el escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá expresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposicion, y el Director de rentas provinciales dará á quien lo entrega una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del día se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, expresado en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del día siguiente, expresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada y verificándose el acto en la Direccion previa convocacion de postores hayase ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento de término proporcionado para que pueda concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el artículo 14, se comunicarán á los respectivos Intendentes por el Director general de rentas provinciales, con la toma de razon de la contaduría general de Valores para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará previamente, depositando en el banco español de S. Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los participes deban poner á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el artículo 8.º de la Real orden de 15 del actual.

Art. 19. Antes de poner los Intendentes en posesion de sus funciones á los participes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principia á regir los contratos, y los que vencan despues, á los productos en participacion.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los participes, los fideles é interventores

da real instrucción, señalándoles un breve término para verificarlo, y realizar sus débitos en la Tesorería de Provincia, ó dictar las providencias que juzgue mas conformes á efecto de activar esta recaudación. = Para la mas fácil inteligencia del artículo referido acompaño igualmente á V. S. un modelo al que deberán sugetarse los pueblos, para estender sus certificaciones, de que podrá V. S. hacer el uso que crea conveniente. =

Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que en el término de ocho dias contados desde el recibo de esta orden hagan efectivo sus descubiertos y presenten las relaciones bajo la mas positiva responsabilidad, en la inteligencia de que los tres documentos de que hace mérito el Sr. Contador, se copien á continuation. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 5 de Noviembre 1858. = C. I. I. = Isidro Martes é Izquierdo. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Contaduría de Provincia. Almería.

5 p.º de arbitrios municipales.

Nota de los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos de esta provincia en esta fecha, por el 5 p.º de sus arbitrios municipales ó particulares, segun los datos pasados por las oficinas de Asuntacion conforme á la Real orden de 2 de Junio último.

PUEBLOS.	Años á que corresp. los descultos.	Débitos Reales vn.	Total débito.
Adra.	1855.	106. 5.	524. 26.
	1856.	218. 25.	
Alcolea.	1851.		1. 8.
	1855.	175. 52.	1559. 6.
Abla.	1856.	715. 29.	
	1857.	669. 15.	
Albolodoy.	1856.		79. 26.
Alhabia.	1855.	279. 5.	548. 18.
	1856.	69. 15.	
Albox.	1855.	405. 15.	904. 25.
	1856.	259. 10.	
	1857.	262. .	
Arboleas.	1855.	170.	651. 18.
	1856.	221. 26.	
	1857.	259. 26.	
Armuña.	1830 y 851	175. 6.	665. 29.
	1855.	118. 28.	
	1856.	215. 14.	
	1857.	156. 15.	
Astas.	1851 y 852	416.	1298. 33.
	1855.	604. 28.	
	1856.	88. 20.	
Benahaduz.	1857.	189. 19.	768. 25.
	1855.	65. 27.	
Benarcal.	1856.	192. 52.	153. 18.
	1851 y 854	81. 26.	
Benicarlón.	1855.	86. 29.	256. 21.
	1856.	88.	
	1857.		

Benisar.	1857.		10. 6.
Belefique.	1830.		250.
Bayarque.	1851 y 852		282. 25.
	1831 y 832	205. 20.	
	1855.	127. 5.	
Benisalón.	1856.	218. 2.	778. 3.
	1857.	199. 10.	
	1832.	60. 10.	
Cantoria.	1836.	632. 2.	682. 12.
	1856.		
Cibercos.	1856.	206. 30.	410. 14.
	1857.	205. 18.	
	1850, 1851 y 1852.	590. 25.	
Cobdar.	1855.	196. 30.	1015. 15.
	1856.	228.	
	1857.	197. 30.	
	1851 y 852	477. 5.	
Coercas de Vera.	1855.	742. 15.	2411. 8.
	1856.	649. 20.	
	1857.	542. 2.	
	1852.		
Enix.	1852.		156. 30.
Felix.	1850.		547. 10.
Fondon.	1855.	105. 5.	447. 22.
	1856.	342. 17.	
Finana.	1850.		566. 16.
Finca.	1856.	211. 52.	418. 15.
	1857.	206. 15.	
Gador.	1855.	84. 15.	165. 15.
	1856.	81.	
Gergal.	1855.	566. 17.	400.
	1856.	35. 17.	
Huerca Overa.	1855.	987. 16.	1817. 19.
	1856.	830. 5.	
Hocénje.	1855.		105. 11.
Huebro.	1856.	75.	255. 28.
	1857.	178. 28.	
Lijar.	1856.	212. 11.	409. 26.
	1857.	197. 15.	
	1851 y 852	580. 2.	
Macael.	1855.	244. 22.	1087. 1.
	1856.	266. 5.	
	1857.	196. 6.	
Maria.	1855 y 856		271. 6.
Mojacar.	Idem idem.		161. 6.
Nijar.	1855.	66. 17.	105. 15.
	1856.	36. 32.	
Obanes.	1855.	25.	840. 22.
	1855.	525. 12.	
	1856.	294. 10.	
Orta.	1855.	400. 28.	870. 21.
	1837.	469. 27.	
Pechina.	1854.	75. 3.	116. 15.
	1855.	41. 12.	
Padules.	1856.	161. 11.	550. 26.
	1855.	4.	
	1856.	185. 15.	
Partaloba.	1856.		215. 26.

Porchena.	1850 y 851	779.	20.	1125.	29.
	1855.	311.	1.		
	1856.	35.	8.		
Ragol.	1855.			39.	17.
	1854.	85.			
Santa Fé.	1855.	101.	6.	518.	33.
	1856.	134.	27.		
	1855.	66.	14.		
Santa Cruz.	1856.	126.	15.	192.	29.
	1855.	625.	28.		
	1856.	588.	17.		
Seroz.	1857.	488.	16.	1700.	27.
	1832.	330.			
	1855.	253.	7.		
Sierro.	1856.	268.	19.	1027.	3.
	1857.	175.	12.		
	1856.				
Sulá.	1856.			278.	26.
Sorbas.	1855.	731.	13.	1619.	31.
	1856.	885.	18.		
	1855.	465.	50.		
Tabernas.	1855.	935.	7.	2496.	8.
	1856.	1095.	5.		
	1851 y 852.	221.	19.		
Tahal.	1855.	231.	20.	684.	25.
	1856.	231.	20.		
	1855.	69.	8.		
Turra.	1856.	208.	1.	281.	25.
	1857.	1.	16.		
	1856.				
Vicar.	1856.			308.	24.
Vera.	1850.	618.	8.	821.	14.
	1855.	101.	29.		
	1856.	101.	20.		
Vedar.	1856.			226.	27.
Velez Rubio.	1855.	180.		216.	20.
	1856.	36.	20.		
	1850.	152.	17.		
Velez Blanco.	1851.	172.	32.	2444.	22.
	1852.	195.	5.		
	1853.	181.	7.		
	1854.	255.	27.		
	1855.	451.	24.		
	1856.	595.	2.		
Zurgena.	1857.	442.	8.	2.	3.
	1856.				
Total				35.442.	7.

Almería 30 de Octubre de 1858. — P. O. D. S. C. — Luis Alvarez.

Relacion de los pueblos de esta Provincia, que no han hecho constar sus arbitrios en los años que se expresan, en cumplimiento del artículo 21 de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1850.

Adra tiene en descubierta los años de 1851, 52, 53, 54 y 57.

Aimócita el de 1857.

Abracena el de 1857.

Benabáñez los de 1851, 52, 53, 54 y 37.

Berja los de 1851, 52, 53, 54, 55, 56 y 37.

Bayarcal el de 1857.

Beires los de 1852, 53, 54, 55, 56 y 37.

Belesique los de 1855, 56 y 37.

Bayarque los de 1855, 56 y 37.

Canjazar el de 1857.

Castoria el de 1857.

Castoria los de 1850, 51, 53, 54, 55, 56 y 37.

Darcical los de 1852 y 35.

Enix los de 1855, 56 y 37.

Escullar los de 1855, 56 y 37.

Fondos los de 1852, 53 y 37.

Fiñana los de 1855, 56 y 37.

Gorgal los de 1851, 52, 53 y 54.

Huercal Overa el de 1857.

Henceija los de 1851, 52, 53, 54, 56 y 37.

Illar los de 1851, 52, 53, 54, 55, 56 y 37.

Lucanena los de 1856 y 37.

Lubria los de 1851, 52, 53, 54, 55, 56 y 37.

Marchal los de 1855, 56 y 37.

Maria el de 1857.

Nájar los de 1851, 52, 53, 54 y 37.

Obanos el de 1857.

Olula de Castro los de 1851, 52, 53 y 34.

Olula del Rio el de 1857.

Padales los de 1852, 53 y 37.

Ragol los de 1850, 51, 52, 53, 54, 56 y 37.

Santa Fé de Mondújar el de 1857.

Santa Cruz el de 1857.

Senés los de 1852, 53, 54 y 55.

Sorbas los de 1851, 52, 53, 54 y 37.

Turrillas el de 1857.

Taberno los de 1855, 56 y 37.

Vicar el de 1857.

Vera el de 1857.

Almería 30 de Octubre de 1858. — P. O. D. S. C. — Luis Alvarez.

Los apuros del Tesoro público y la imperiosa necesidad de reunir fondos para hacer frente a sus mas sagradas y perentorias obligaciones, como el suministro de viveres del valiente ejército que generosamente vierte su sangre para alcanzar la paz, inseparable de la felicidad pública, defendiendo la Constitución de 1857 y el Trono augusta de Isabel II, me obligan a dirigir mi voz a los dignos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para que dando una nueva prueba mas de su patriotismo, y venciendo todo obstáculo que pueda presentarse a su celo, se sirvan poner en la Tesorería de esta Provincia, en el mejor tiempo posible, el importe de las contribuciones del 4.º trimestre de este año, y el de todos los descubiertos en que por cualquier concepto esten, seguros de que en ello harán un servicio muy señalado al Estado.

Si no estuviera plenamente convencido, como lo estoy, que, los buenos y honrados ciudadanos que componen las municipalidades estan adornados de la suficiente resolución para hacer toda clase de sacrificios por el mejor servicio de la nacion, no exigiria, como exijo, el importe del 4.º trimestre, que ha á invertirse en el alimento y abrigo del soldado que defiende nuestros hogares, cuya subsistencia, como la de todo el bizarro ejército español, depende de los recursos propios del pais y del pago de las contribuciones que la necesidad, como ahora obliga á reclamar anticipadamente. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 9 de Noviembre de 1858. — C. I. I. = *Luis Martras é Izquierda*. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.